



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

1

Toca Civil: 02/2022-10
*Expediente: [*****]*
Revisión de oficio
*Actora: [*****]*
*Demandado: [*****]*

Juicio: Reconocimiento de Paternidad
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **02/2022-10** formado con motivo de la **REVISIÓN OFICIOSA** que este Tribunal de Alzada debe realizar de la **sentencia definitiva de fecha [*****]**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos; dentro de los autos del expediente número **[*****]** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **[*****]**, en contra de **[*****]**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha **[*****]**, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos; dictó una sentencia definitiva, misma que en sus puntos resolutivos establece:

“PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.

*SEGUNDO.- La actora **[*****]**, no acreditó la procedencia de su pretensión*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN** de la menor [*****], y el demandado [*****], acreditó sus defensas y excepciones con la prueba pericial en genética.

TERCERO.- Se declara la inexistencia de **PATERNIDAD** de [*****], respecto de la menor [*****].

CUARTO.- Se declara inexistente la filiación entre [*****] y la menor [*****], como padre e hija, respectivamente; no debiendo la menor preindicada llevar como primer apellido, el de éste.

QUINTO.- Previa anotación en el Libro de Gobierno, que al efecto se lleva en este H. Juzgado, a la brevedad posible, remítanse los autos originales del presente asunto, al Tribunal de Alzada, a efecto de que sea examinada la legalidad de este fallo; en la inteligencia que la misma quedará sin ejecutarse hasta en tanto el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dicte el pronunciamiento correspondiente.

SEXTO.- Toda vez que el presente asunto versa sobre cuestiones de orden familiar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...¹”.

2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 453 del Código Procesal Familiar vigente y toda vez que se trata de una controversia del orden familiar sobre Reconocimiento de Paternidad, se ordenó remitir el presente expediente a este Tribunal de Alzada para examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia; lo que se procede a realizarse al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

¹ Del folio 273 al 289 del expediente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Esta Sala Auxiliar Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Mediante el oficio número 09 (nueve), de fecha [*****] la Juez natural remitió los autos del expediente que nos ocupa a esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para la revisión oficiosa de la sentencia emitida con fecha [*****], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 453 del Código Procesal Familiar vigente que a la letra dice:

“ARTÍCULO 453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO. Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.”

IV. En consecuencia, esta Sala procede a revisar la legalidad de la sentencia de mérito en los siguientes términos:

V. En Relación de la acción de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** planteada

por la actora, este Cuerpo Colegiado estima que la determinación de la *A quo* debe ceñir su actuar conforme lo estipulado por los artículos 198, 203, 212 y 452 de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado de Morelos los cuales establecen:

“ARTÍCULO 198.- RELACIÓN FILIAL DE LOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. *La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.”*

“ARTÍCULO 203.- FORMAS PARA HACER EL RECONOCIMIENTO O LA ADMISIÓN. *El reconocimiento o la admisión de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:*
I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;
II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;
III.- Por escritura pública;
IV.- Por testamento; y
V.- Por confesión judicial directa y expresa.”

“ARTÍCULO 212.- INVESTIGACIÓN PERMITIDA DE LA PATERNIDAD. *La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:*
I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
II.- Cuando el hijo esté o haya estado en posesión de estado de hijo respecto al presunto padre. La posesión de estado se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento;
III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; y
IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.”

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 452.- ADMISIÓN O RECONOCIMIENTO POSTERIOR AL REGISTRO DEL NACIMIENTO. En el reconocimiento o admisión de hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, es necesario obtener su consentimiento expreso si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años, se requiere su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años, solamente se requiere el consentimiento del custodio. Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento, o esa presentación se haya hecho después del plazo legal.”

Así como lo dispuesto por los numerales 410, 443, 444 y 452 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos los cuales establecen:

“ARTÍCULO 410.- REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por este código en cuanto a su forma y fondo. Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa. El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación,

sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.”

“ARTÍCULO 443.- PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:

- I. El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio;
- II. La revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio;
- III. La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y,
- IV. El reconocimiento de la paternidad y maternidad.”

“ARTÍCULO 444.- QUIÉNES PUEDEN EJERCITAR ESTAS PRETENSIONES. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación:

- I. El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido;
- II. La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad;
- III. La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Familiar;
- IV. La pretensión de reconocimiento de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por la persona a quien debe reconocérsele, por sus descendientes o ascendientes si se trata de incapaz.”

“ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio.

El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:

I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica.

II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a que se refiere este artículo.

III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas.

IV. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética.

V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia.

VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla.

VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo.

VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial, y,

IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos.”

De autos se advierte, que la parte actora [*****], compareció ante la Juez natural, demandando en la vía de Controversia del Orden Familiar de [*****], el **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, de la menor [*****], sustentando

su reclamo en el hecho de que comenzó a sostener una relación de noviazgo con el hoy demandado en el mes de abril del año dos mil diez, y debido al trato cordial de pareja decidieron formalizar su relación, comenzando a tener una vida sexual activa, lo que tuvo como consecuencia su embarazo, el cual le fue comunicado al demandado, quien a decir de la actora, su contraparte le refirió que no se preocupara y que él la apoyaría en todo.

Asimismo, que con motivo de su gestación, tuvo problemas familiares, por lo que se vio en la necesidad de mudarse al domicilio ubicado en calle [*****], en el municipio de Temixco, Morelos, lugar en el que comenzó a vivir en unión libre con el demandado por un lapso de nueve meses, periodo de tiempo durante el cual su contraparte también pernoctaba en su centro de trabajo, ya que pertenece al Ejército Mexicano razón por la que pasaba algunas noches en las instalaciones de la vigésima cuarta zona militar, y también en el domicilio de su señora madre ubicado en **Calle [*****]**, del Municipio de Zacatepec, Morelos.

Continúa exponiendo la actora que al inicio de la relación existía un buen trato e incluso el demandado contribuía con el pago de la renta de la casa en que ambos vivían, pero con el paso del tiempo comenzaron a existir diferencias entre ambas partes por razones económicas, ya que el demandado se negaba a proporcionarle dinero, diciendo que no le alcanzaba, surgiendo las

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

discusiones hasta el punto que su contraparte dejó de asistir al domicilio en el que cohabitaba con la actora.

Es así como el día ocho de enero del año dos mil once, la actora dio a luz a una niña a quien registró con el nombre [*****], y ya para ese tiempo, su contraparte comenzó a distanciarse de la peticionaria, poniendo como pretexto su trabajo, comenzando a externarle sus dudas que la niña fuera suya, que le haría el examen del ADN, y que si resultaba serlo, la registraría a su nombre, se la llevaría con él, ya que como es militar, era fácil llevársela y nunca la volvería a ver.

Que ya en el mes de julio del año dos mil trece, cuando la actora vivía de nueva cuenta en el domicilio de sus padres, el demandado, volvió a buscarla pidiéndole reiniciar su relación a lo que la actora se negó y posteriormente se enteró que el demandado estaba casado desde hacía once años con otra mujer, con quien tenía hijos; y que durante este tiempo su contraparte siempre se negó a registrar a la menor empleando para ello amenazas, chantajes y desprecios.

La pretensión de la actora quedó debidamente justificada con la copia certificada de nacimiento de su menor hija que anexo a su escrito inicial de demanda, con el acta número [*****], a foja [*****], registrada en el libro 03, con fecha

de registro [*****], ante el Oficial del Registro Civil 01, de Temixco, Morelos.

Ahora bien por cuanto a la vía elegida por actora, la misma se encuentra justificada atendiendo a los artículos 166 fracción I, 264 y 443 del ordenamiento antes invocado; en correlación con el ordinal 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de los cuales se advierte que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial; por tanto, la vía elegida es la correcta, puesto que no se advierte que las controversias sobre reconocimiento de paternidad, se trámite en una vía distinta o que tenga tramitación especial; en virtud de ello, debe imperar la vía de controversia familiar en que se tramitó; en tales condiciones, la vía elegida por la actora es la idónea para reclamar la paternidad de su menor hija.

Por lo que hace a la legitimación de las partes, ésta se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número con el acta número [*****], a foja [*****], registrada en el libro **03**, con fecha de registro [*****], ante el Oficial del Registro Civil **01**, de Temixco, Morelos, a nombre de [*****], y en el apartado referente a los padres de la registrada el de [*****], documental que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valorada en términos de los numerales 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar tiene pleno valor y eficacia probatoria, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia y del cual se advierte que la actora [*****], es la madre de la niña [*****], quien demanda de [*****] el reconocimiento de la paternidad de la citada infante.

Asimismo, se precisa que, de acuerdo a las reglas de tramitación de los juicios de paternidad, la demanda de reconocimiento de la paternidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo en términos del artículo 449 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, por lo que la demanda presentada en la especie es oportuna.

De igual forma, debe decirse que el artículo 452 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece que los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio, lo que también se surtió en la especie con la sentencia de fecha [*****].

Por cuanto al fondo de asunto, tenemos que la actora demandó en la vía de

CONTROVERSI A FAMILIAR en contra de
[*****], las pretensiones siguientes:

- “a) **EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN Y PATERNIDAD**, de mi menor hija por parte del demandado, toda vez de que es hija consanguínea, así como de la suscrita, por las razones que expresare en el capítulo de hechos, y que acredite en su momento procesal oportuno.
- b) Como consecuencia de la pretensión anterior y ejecutoriada dicha resolución, ordenar al C. Oficial del Registro Civil 01 de **Temixco** Morelos la cancelación y nulidad del acta de nacimiento de mi menor hija [*****] asentado en el libro No. **03** con número de acta [*****], foja [*****], con fecha de registro [*****] expedida por el Oficial del Registro Civil de **Temixco**, Morelos, la cual se encuentra registrada actualmente con los apellidos de la suscrita;
- c) Una vez que se dicte sentencia definitiva, se ordene el reconocimiento y el registro de mi menor hija [*****], debiendo girar atento oficio al C. oficial del Registro Civil del Municipio de **Temixco**, Morelos afín (sic) de que haga las anotaciones marginales correspondientes asentando el apellido paterno derivado nombre del demandado del C. [*****], así como su nombre en datos del padre y asimismo se gire oficio a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal del Subsecretaría de Población y Servicios Migratorias de la Secretaría de Gobernación, en esta ciudad para que realice la modificación correspondiente a la clave única de registro poblacional (CURP) de la menor.
- d) El pago de una pensión alimenticia; además de cubrir los gastos retroactivos realizados hasta el momento con motivo de los alimentos de la menor;
- e) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio...”

Exponiendo esencialmente como hechos los que ya han quedado puntualizados previamente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al dar contestación a la demanda, el señor [*****]; negó ser el padre de la menor porque a decir suyo nunca sostuvo una relación de noviazgo con la actora; que incluso ella ya tenía tres meses de gestación cuando comenzaron a tener encuentros sexuales esporádicos, que es cierto que ocasionalmente le ayudaba económicamente otorgándole \$[*****] ([*****] m.n.) a \$[*****] ([*****] m.n.), negando incluso haber vivido con la actora en algún domicilio común, ofreciendo como pruebas la **confesional** y **declaración de parte** a cargo de la actora [*****], la **testimonial** a cargo de las ciudadanas [*****] y [*****] ambas de apellidos [*****], la pericial en materia de genética molecular, la instrumental de actuaciones así como la presuncional legal y humana.

Por otra parte, para acreditar la procedencia de su acción, en términos de la fracción 1 del artículo 452-Bis del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, la actora [*****], ofreció como medios de prueba la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de [*****], la testimonial a cargo de las ciudadanas [*****] y [*****], la documental pública consistente en la copia certificada de la menor [*****], la pericial en materia de genética,

la instrumental, así como la presuncional en su aspecto legal y humana.

Atinente a las pruebas confesional y declaración de parte a cargo del demandado [*****], desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de enero del año dos mil diecisiete, probanzas respecto de las cuales el demandado reconoció conocer a la actora [*****], con quien sostuvo una relación de noviazgo que comenzó en el mes de abril del año dos mil diez, que tuvo vida sexual con la actora concubinato; negando que como producto de su relación de pareja hubiera un embarazo, que no vivió en unión libre con la actora en el mes de octubre del año dos mil diez en el domicilio ubicado en [*****] del municipio de **Temixco**, Morelos, que no apoyó a la actora para los gastos de su embarazo, que sí se desempeña como soldado en la vigésima cuarta zona militar; que no le propuso vivir en unión libre a la actora en el mes de julio del año dos mil trece, que no conoce físicamente a la menor desde su nacimiento, que la actora le ha solicitado reconocer a la infante pero él se ha negado, que no ha tenido como única justificación registrar a la menor porque no se parece a él, que no ha amenazado a la actora con quitarle a la niña, negando además que si la prueba de ADN saliera positiva, le quitaría a la menor para llevársela a vivir con su esposa.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a la prueba de declaración de parte, el demandado, negó haber tenido una relación de con concubinato, sino que la veía ocasionalmente, que la apoyó económicamente alguna vez porque supo por sus estados de whatsapp que se encontraba enferma, negando ser el padre de la menor.

Pruebas a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor para el Estado de Morelos, al haberse desahogado con las formalidades de Ley, en las cuales se acreditó únicamente que sí conoce a la actora y que sostuvo con ella una relación de noviazgo.

La prueba **PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR** a cargo de la **Maestra en Biotecnología y Bióloga [*****]**, quien mediante dictamen presentado el [*****], debidamente ratificado el día [*****], concluyó lo siguiente:

*“El material genético obtenido de la mucosa oral del C. [*****] **NO TIENE RELACIÓN FILIAR**, con material genético de la mucosa oral de la menor [*****]...”*

Prueba que de conformidad a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos del numeral 404 del Código Procesal Familiar, tiene valor probatorio pleno, ya que la experta expuso los

elementos de análisis que la llevaron a emitir las conclusiones a las que arribó, en la cual refiere que **NO EXISTE RELACIÓN FILIAL ENTRE EL DEMANDADO [*****] con la menor [*****].**

Medios de convicción que valorados en su lo individual y en su conjunto, acreditan plenamente que la actora [*****] **NO** justificó los hechos constitutivos de la acción que ejercitó en contra de [*****], por lo tanto, la declaración judicial realizada por la *A quo* en el sentido de que es **improcedente el Reconocimiento de Paternidad** del demandado [*****], respecto de la menor de nombre [*****], en virtud que **no existe vínculo paterno-filial que les una**, lo que se demostró con la Pericial en Materia de Genética Molecular, y en consecuencia declaró que [*****], **NO** es el padre biológico de la menor de nombre [*****], y por consiguiente la determinación de la Juez al declarar que **NO SE DECLARA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN de la menor [*****]**, se encuentra debidamente justificada y apegada a la legalidad, siendo aplicables al caso concreto las tesis invocadas por la Juzgadora identificadas con los rubros: *“PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN”*; *“PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD”; porque dicha prueba científica otorga los elementos indispensables para dirimir justamente la litis planteada y así tener por cierta o no la paternidad que se reclama.

Resultando en consecuencia también apegada a derecho lo determinado por la *A quo* en el sentido de que la menor no deberá llevar el apellido del demandado; lo cual esta Alzada considera acertado, coincidiendo con el criterio empleado por la Juez de la instancia, porque derivado del resultado de la prueba en genética se acreditó que no existe filiación entre el demandado y la infante, razón la que no es dable que dicha menor lleve el apellido del demandado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 453, 569 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la legalidad de la resolución materia de la presente revisión **oficiosa** y en consecuencia **se confirma** en todas y

cada una de sus partes la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos; dentro de los autos del expediente número [*****] relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por [*****], en contra de [*****].

SEGUNDO. Remítanse los autos con testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrados: Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta de la Sala, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** en su carácter de **Integrante** y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, como **Integrante** y **Ponente** en el presente asunto; y quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO** quien certifica y da fe.



Toca Civil: 02/2022-10
Expediente: [***]**
Revisión de oficio

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

*Estas firmas corresponden a la resolución del Toca Civil Número 02/2022-10, que resuelve la apelación deducida del expediente número [*****].*
AGG/mafa*

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**